



## NOTIFICACION POR AVISO.

CÓDIGO:

VERSIÓN:

FECHA:

Página 1 de 1

## NOTIFICACION POR AVISO.

14 de marzo del 2023.

Investigado: **LUIS ALFONSO MONTENEGRO.**

Proceso: **PSA M 082 – 2022.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por **AVISO** del contenido en la Resolución No. **034** del 27/02/2023 emanado de la Subdirección de Salud Pública del IDSN mediante el cual se profiere una decisión de primera instancia dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo **PSA M 082 – 2022** seguido en contra del señor **LUIS ALFONSO MONTENEGRO** en su calidad de propietario de la **SUPERTIENDA CUMBITARA** del municipio del **CUMBITARA**.

Que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición ante la Subdirección de Salud Pública y Apelación ante la Dirección del IDSN, los cuales deberán ser presentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de este **AVISO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y 76 de la ley 1437 del 2011.

Se fija la presente notificación por **AVISO** por el término de cinco (5) días, en la página web del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** y en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública.

Se advierte a la interesada que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente **AVISO** y su documento anexo; la presente notificación se realiza de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Fijación:

Día 14 de marzo del 2023 Hora 08:00 AM

Desfijación:

Día 14 de marzo del 2023 Hora 18:00 PM.

Firma.

Nombre. **LUIS MELO.**  
P.U. SSP IDSN.

Firma.

Nombre. **LUIS MELO.**  
P.U. SSP IDSN.



(034)

San Juan de Pasto, 27 de febrero 2023.

Por medio de la cual se profiere una decisión en Primera Instancia.

**PAS M 082 – 2022.**

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; en uso de sus facultades Constitucionales y Legales especialmente las conferidas en la ley 9 de 1979, ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, ley 1437 del 2011, Decreto 677 de 1995 y resolución interna No. 2997 del 31 de Diciembre del 2009, y:

**I. ANTECEDENTES.**

1. Mediante visita de Inspección Vigilancia y Control realizada a la **SUPERTIENDA CUMBITARA** establecimiento ubicado en la Calle 5 No. 5 – 06 B / El Comercio del Municipio de **CUMBITARA**, el pasado (23) de abril del 2019, se hizo el hallazgo de unos medicamentos que no cumplían con las disposiciones sanitarias que hizo necesario la imposición de una medida sanitaria de seguridad tal como consta en el acta de IVC del 23/04/2019, y que se relacionó en el pliego de cargos:

**ACTA 806 SUPERTIENDA CUMBITARA (Acta de Recepción Técnica IDSN)**

No	NOMBRE PRODUCTO CONCENTRACION	FORMA FARMACEUTICA	PRESENTACION COMERCIAL	LABORATORIO FABRICANTE	REGISTRO INVIMA	NUMERO DE LOTE	FECHA DE VENCIMIENTO	CANTIDAD	OBSERVACIONES CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO
1	LUMBAL	TABLETAS	BLISTER	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	25	SIN REGISTRO INVIMA
2	DOLEX	TABLETAS	BLISTER	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	35	SIN REGISTRO INVIMA
3	NOXPIRIN	TABLETAS	BLISTER	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	31	SIN REGISTRO INVIMA
4	IBUPROFENO	TABLETAS	BLISTER	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	9	SIN REGISTRO INVIMA
5	APRONAX	CAPSULA	BLISTER	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	38	SIN REGISTRO INVIMA
6	CALMIDOL	CAPSULA	BLISTER	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	27	SIN REGISTRO INVIMA
7	NORAVER	TABLETAS	BLISTER	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	34	SIN REGISTRO INVIMA
8	ASPIRINA	TABLETAS	BLISTER	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	14	SIN REGISTRO INVIMA
9	IBLUFLAS	CAPSULA	BLISTER	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	8	SIN REGISTRO INVIMA
10	ADVIL	TABLETAS	BLISTER	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	7	SIN REGISTRO INVIMA
11	RAYDOL	TABLETAS	BLISTER	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	16	SIN REGISTRO INVIMA
12	DURAFLEX	TABLETAS	BLISTER	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	3	SIN REGISTRO INVIMA



SC-CER89915

13	BUCOSEPTOL	CAPSULAS	BLISTER	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	1	SIN REGISTRO INVIMA
14	ACETAMI NOFEN	TABLETAS	BLISTER	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	8	SIN REGISTRO INVIMA
15	BUSCAPINA	TABLETAS	BLISTER	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	8	SIN REGISTRO INVIMA
16	NORAVER GRIPA	TABLETAS	BLISTER	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	3	SIN REGISTRO INVIMA
17	VIBAZINA	TABLETAS	BLISTER	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	4	SIN REGISTRO INVIMA
18	GRIPALT	TABLETAS	BLISTER	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	8	SIN REGISTRO INVIMA
19	IBUFLAST	TABLETAS	BLIESTER	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	19	SIN REGISTRO INVIMA

2. Con base en el hallazgo realizado, este despacho mediante auto No. 0303 del 27/05/2022, decreto la apertura de un Proceso Sancionatorio Administrativo y la elevación de cargos respectivos en contra del señor LUIS ALFONSO MONTENEGRO en su calidad de Propietario del SUPERTIENDA CUMBITARA.
3. Que el pliego de cargos como el auto de apertura en el contenido se notificó por AVISO publicado en la página web del IDSN el día 23/12/2022 de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.
4. Mediante auto No. 015 del 9/02/2023, este despacho decretó la apertura a periodo probatorio dentro de la presente actuación administrativa.
5. Mediante auto No. 039 del 20/02/2022, esta subdirección corrió traslado a la investigada para la presentación de alegatos conclusorios.
6. Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020, el Gobierno Nacional decreto la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.
7. Que mediante decreto 491 del 2020, artículo 6 el Gobierno nacional decreto la SUSPENSION de términos en todas las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.
8. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 689 del 24 de marzo del 2020, ordenó la suspensión de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.
9. Que mediante Decreto 1168 del 2020, el gobierno nacional regulo la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en el marco de la emergencia sanitaria generada por el SARS Covid – 19.
10. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 1539 del 31 de agosto del 2020, prorrogó la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria.
11. Que la resolución 1462 del 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia social hasta el 30 de noviembre del 2020.
12. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 0463 del 24 de febrero del 2021, ordeno levantar la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas y

continuar con las actuaciones que deban surtirse en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.

Con base en estos antecedentes la Subdirección de Salud Pública del IDSN, procede a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, y para ello se tiene:

## II. DE LAS PRUEBAS.

Que como pruebas allegadas a la investigación administrativa adelantada por esta subdirección en la presente actuación administrativa tenemos:

- Acta de imposición de medida sanitaria de seguridad número del 23/04/2019, practicada en la Supertienda CUMBITARA.

## III. INTERVENCION DEL INVESTIGADO.

Se debe anotar que NO fue posible lograr la comparecencia a la presente instrucción administrativa del investigado señor LUIS ALFONSO MONTENEGRO en su calidad de propietario del establecimiento SUPERTIENDA CUMBITARA, de ahí que no se haga referencia alguna sobre ese punto.



SC-CER98915

## IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN.

Realizado el recuento de la actuación procesal que se ha surtido en la presente instrucción, expuesta la síntesis de los aspectos facticos relevantes para esta actuación administrativa, debe entrar esta subdirección a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, con base al material probatorio recaudado y allegado al expediente; para ello, sea lo primero manifestar que no se observa anomalía o irregularidad que afecte las garantías fundamentales y procesales de la indagada gozando la presente investigación de la sanidad procesal exigida en este tipo de actuaciones administrativas.



CO-SC-CER98915

Como se indicara en el pliego de cargos, las normas específicamente señaladas como infringidas en el pliego de cargos, que son las contenidas en el Decreto 677 de 1995 artículo 77 parágrafos 1 y 2 del Decreto 677 de 1995, que nos dice: son las contenidas en el Decreto 677 de 1995 artículos 2 y 77 parágrafos 1 que nos dice: Artículo 2º Producto Farmacéutico Fraudulento: (...) g) cuando no este amparado con registro invima. Así mismo el artículo 77 parágrafo 1 y 2 *Ibidem* señala: Parágrafo 2: Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos.

Sobre la infracción sanitaria atribuida al indagado en relación a los medicamentos sin registro sanitario, se debe anotar que esta es una exigencia de orden técnico y legal por parte de la entidad del orden nacional encargada de otorgar estas autorizaciones sanitarias para determinar la procedencia y el fabricante del producto farmacéutico que está enfocada a garantizar las condiciones de idoneidad, eficacia del producto como también la seguridad de sus componentes de ahí la exigencia de la verificación de esta exigencia técnico legal para poder realizar la procedibilidad del producto.

Que de acuerdo a la naturaleza de carácter preventivo de los mandatos sanitarios estos hechos pueden causar un DAÑO o generar un PELIGRO a la salud y bienestar de la comunidad, ya que al tener productos farmacéuticos fraudulentos sin registro invima lo que imposibilitar realizar la trazabilidad de los mismos respecto a las condiciones de fabricación, almacenamiento, dispensación; lo que prueba la infracción a las normas sanitarias relacionadas como infringidas y de ahí que se haga necesario y recomendable tomar las medidas administrativas tendientes a evitar que estos hechos se sigan presentando a futuro y con el fin de concientizar a la indagada de su responsabilidad frente al manejo de esta clase de productos farmacéuticos destinados al consumo humano.

#### DE LA CALIFICACION DE LA FALTA.

A juicio de este despacho se presenta una acción contraria al ordenamiento legal, como es la TENENCIA de productos médicos de sin registro sanitario, presentándose un incumplimiento a la normatividad sanitaria que regulan la tenencia de estos medicamentos, lo que es contrario a la disposiciones legales y sanitarias que regulan esta materia, lo que permite a esta subdirección realizar el juicio de valor correspondiente sobre la conducta de la investigada, permitiendo concluir que los hechos objeto de indagación son de carácter CULPOSO, y en aplicación de lo señalado en el artículo 120 del Decreto 677 de 1995, los hechos objeto de investigación se atribuye por parte de esta subdirección a título de CULPA y por ende la sanción administrativa a imponer es la establecida en el artículo 125 literal b del Decreto 677 de 1995, consistente en el pago de una MULTA.

#### DE LA SANCION.

Que el proceso de imposición de la sanción se encuentra regulado por el artículo 129 del Decreto 677 de 1995 donde se establece que de acuerdo a la naturaleza y la calificación de la falta, la sanción puede ir hasta Diez Mil Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (10.000), así mismo el artículo 50 de la ley 1437 del 2011 determina los criterios que se deben tener en cuenta por parte del funcionario administrativo para determinar la sanción a imponer.

Que como se anotó la calificación de la falta se hizo a título de Culpa y que a la misma concurren los numerales 1 y 6 del artículo 50 (ídem), i) *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados* ii) *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.* iii) *Grado de Prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se haya aplicado las*



## RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 5 de 6

normas legales pertinentes; toda vez que se presentó un incumplimiento a las normas que regulan la tenencia y manejo de medicamentos; la sanción a imponer es de 30 salarios mínimos diarios vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos que equivalen a la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIEZSEIS PESOS M/C (\$828.116); Sanción que se ajusta a los lineamientos legales establecidos por el artículo 129 del Decreto 677 de 1995.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la infracción a las normas sanitarias contenidas en el decreto 677 de 1995 artículo 77 parágrafos 1 que nos dice: Artículo 2º. *Definiciones.* Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones: Producto Farmacéutico Fraudulento: (...) g) Cuando no este amparado con registro sanitario. Así mismo el artículo 77 parágrafo 1 y 2 *Ibidem* señala: Parágrafo 2: Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos. (Negrillas y Subrayados por fuera del texto original); por parte del señor LUIS ALFONSO MONTENEGRO identificado con C.C. No. 98.422.473 en su calidad de propietario SUPERTIENDA CUMBITARA y consecuentemente con ello imponer una sanción administrativa consistente en el pago de una multa equivalente a Treinta (30) Salarios Mínimos Diarios Vigentes para el año 2019 equivalentes a la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIEZSEIS PESOS M/C (\$828.116); por las razones anotadas en la parte motiva de presente resolución, Sanción que deberán ser cancelados en la tesorería del IDSN dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir al señor LUIS ALFONSO MONTENEGRO identificado con C.C. No. 98.422.473, en su calidad de propietario SUPERTIENDA CUMBITARA para que tome y adopte las medidas preventivas tendientes a evitar que en el futuro se vuelvan a presentar estos hechos y se dé estricto cumplimiento a las disposiciones legales en materia sanitaria contenidas en el Decreto 677 de 1995.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar personalmente al señor LUIS ALFONSO MONTENEGRO identificado con C.C. No. 98.422.473, en su calidad de propietario SUPERTIENDA CUMBITARA en su calidad de investigada la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 del 2011 en concordancia con el artículo 69 *Ibidem*.

**ARTICULO CUARTO:** informar al señor LUIS ALFONSO MONTENEGRO identificado con C.C. No. 98.422.473, en su calidad de propietario SUPERTIENDA CUMBITARA la presente resolución e informar que contra la misma resolución procede los recursos de Reposición ante esta misma Subdirección y el recurso de Apelación ante la Dirección del Instituto Departamental de Salud de Nariño, recursos que deberán ser presentados dentro de los diez (10) días siguiente a la



**RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 6 de 6

notificación del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

**ARTICULO QUINTO:** La presente resolución presta MERITO EJECUTIVO y podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO SEXTO:** Dejar a disposición de la Fiscalía General de la Nación los medicamentos objeto de imposición de medida sanitaria contenida en el acta del 23/04/2019 y ordenar a la oficina de Medicamentos del IDSN su correspondiente custodia, hasta tanto la Fiscalía General de la Nación disponga de las mismas.

**ARTICULO SEPTIMO:** Ejecutoriada la presente resolución, remitir el expediente a la Oficina de Medicamentos del IDSN para su correspondiente Custodia y Archivo.

San Juan de Pasto, 27 de febrero del 2023.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

DANIANA DE LA CRUZ.  
Subdirectora Salud Pública IDSN.

Proyecto. LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ. Profesional Universitario SSP IDSN.	Firma.	
	Fecha:	